



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Demandante	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN C.C. 71.763.964
Demandado	Héctor Abad Gil Marín; C.C. 71.599.455 María Inés Manotas Acuña; C.C. 64.718.975 Yaneth Marina Méndez Cochero C.C. 64.551.184
Radicado	05001-40-03-014-2020-00760-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto:	Nº 0277

El inciso 4º del artículo 90 el C.G.P. indica que *"...En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 18 de febrero de 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los requisitos que contenía el auto de inadmisión de la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: *"(...) 1. De conformidad con el decreto 806 de 2020 art 6, en caso de no tener medida previa, deberá acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda, por correo electrónico **envió** copia de ella con los anexos al demandado y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*.

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica que: *"La Demanda con sus anexos de menara integra completa /se hizo llegar / a todos y cada uno de los Demandados en 10 folios a sus EMAIL respectivos de éste modo, para: Hector Abad Gil [Marin-](#)*

hectorabadgil24@hotmail.com María Ines Manotas Acuña-mima1024@hotmail.com
Yaneth Marina Mendez Cochero-yanethmendez0321@gmail.com Entonces, de ésta
manera cumplimos su exigencia y rogamos la admisión de la Demanda y la gestión
del asunto. Entregamos constancia de la entrega electrónica de la demanda y sus
anexos.”

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora acreditó el envío del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada el día 19 de febrero hogaño, la cual, conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, debía de ser remitida simultáneamente con la presentación de la demanda es decir 26 de octubre del 2020. Por lo que la parte actora no allegó constancia de entrega remitida a los deudores en los términos de dicha disposición.

De igual forma establece el artículo 6 de la ley 806 del 2020, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*, por lo que, el mismo debía ser remitido a los demandados, circunstancia que la parte actora tampoco acreditó.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 18 de febrero de 2021.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

Tercero. Sin necesidad de devolución de anexos toda vez que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3edd65b5ec58ae11bd17223d0e6a1983462e88e348ad6404cfd71ab8f778d**
Documento generado en 05/03/2021 10:47:19 AM